



Ubicación 294

Condenado DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS
C.C # 80014813

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 294

Condenado DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS
C.C # 80014813

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	11001-60-00-050-2013-27677-00 NI 294
Condenado:	DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS
Delito (s):	Inasistencia alimentaria
Ley:	906 de 2004
Decisión:	Ordena ejecutar pena

1. OBJETO

Se pronunciará el Despacho en torno al presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, que le fue otorgado por el Juzgado Fallador, por parte del sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.014.813¹.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, condenó a DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, a la pena principal de *16 meses de prisión*, multa de *13.3 SMMLV* y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de inasistencia alimentaria. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, le correspondió la ejecución de la pena a este Despacho. Mediante auto, del 22 de noviembre de 2019, se avocó el conocimiento y se ordenó requerir al procesado, cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez Fallador, esto es suscribir el acta de compromiso y constituir caución prendaria.

2.3. Ante la persistencia en el incumplimiento, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

3. TRASLADO DEL 477 DEL C.P.P.

El sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, dentro del término concedido para ello, no presentó la debida explicación al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez Fallador de segunda instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas*

¹ una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y allegadas las

y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”.

4.2. De la normatividad aplicables

Según el inciso final del artículo 66 del Código Penal.

“... Si transcurridos noventa (90) días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se le reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

A su turno el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

4.3. Del caso concreto

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Al sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS se le concedió, la suspensión de la ejecución de la pena. Para entrar a gozar de dicho subrogado penal, debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y para ello debía prestar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso, obligaciones que no cumplió, pese a que se le requirió para ello.

Ante la persistencia del penado de no cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, el Despacho ordenó correrle el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en las direcciones obrantes dentro del expediente, por lo que la secretaría allegó las constancias del traslado vencido.

Dicho traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a las direcciones obrantes dentro del expediente, a fin de requerirlo en tal sentido, a lo que el penado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, hizo caso omiso.

Es así que, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso impuestas en la sentencia condenatoria y dentro del tiempo concedido para rendir las explicaciones pertinentes guardó silencio.

En ese orden de ideas, no cabe duda para esta instancia ejecutora que el sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS no ha mostrado real interés de cumplir con las obligaciones de prestar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso que fue la razón por la que se le corrió el traslado, y por el contrario se muestra ausente, a pesar de haber se le dado la oportunidad para que cumpliera y presentara las pruebas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad del condenado de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado penal.

En consecuencia, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto penal, no queda otro camino que disponer la ejecución de la pena impuesta al sentenciado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley.

Una vez, en firme el presente auto ingresen las diligencias al Despacho, para proceder al librar la respectiva orden de captura, en contra del penado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, ante los organismos de seguridad del Estado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

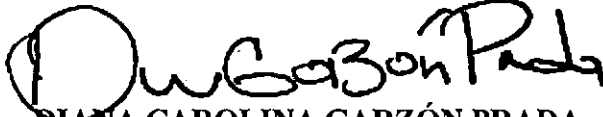
5. RESUELVE:

PRIMERO.- EJECUTAR la pena de manera intramuros, por falta de la caución prendaria y suscripción diligencia de compromiso al condenado **DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.813, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

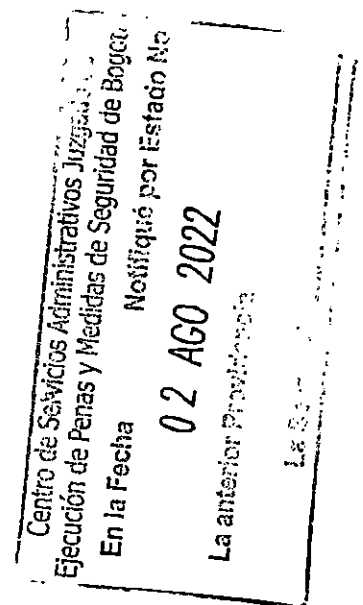
SEGUNDO.- En firme la presente decisión, se librar orden de captura en contra **DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.813, ante los organismos de seguridad de Estado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg



AUI DEL 11 DE JULIO DE 2022 - NI 294 - EJECUTA PENA

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 20:03

Para:

- vargasypinzonabogados@gmail.com <vargasypinzonabogados@gmail.com>;
- Blanca Luz García Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñoz Ortiz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS
CALLE 74 NO 65B 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1711

NUMERO INTERNO 294
REF: PROCESO: No. 110016000050201327677
C.C: 80014813

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Doctora,

DIANA CAROLINA GARZON PRADA,

Juez Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,
Bogotá D.C.,

Referencia: CUI. 11001-60-00-050-2013-27677-00 NI 294,

Condenado: DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS,

Delito: Inasistencia alimentaria.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.014.813 de Bogotá D.C, en atención al ejercicio a la defensa material y a la prevalencia del derecho sustancial que trata el artículo 228 de la Constitución Política Nacional de manera respetuosa presento ante su honorable despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 11 de julio del año 2022, en el cual ordena ejecutar la pena.

I. REPOSICIÓN.

De manera respetuosa solicito a su honorable despacho **REPONER** lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 11 de julio del año 2022 notificado a través de correo electrónico el día 03 de agosto del año 2022, auto que en su parte resolutive determina "**PRIMERO.- EJECUTAR la pena de manera intramuros, por falta de la caución prendaria y suscripción diligencia de compromiso al condenado DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.813, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**"

El despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, ordeno correr traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en su auto el despacho asegura que el condenado no presento la debida explicación al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez fallador.

En referencia a lo anterior es preciso manifestar a su señoría que, a través del correo electrónico de mi hijo Santiago Calderón santiagocalderon168@gmail.com el día 20 de abril del año 2022 a las 4:46 pm envíe pronunciamiento al traslado del artículo 477 del C.P.P al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co pero por error involuntario de mi hijo no adjuntó el archivo, motivo por el cual procedí a enviar nuevamente el oficio esta vez a través de mi correo electrónico davidarmandocalderoncastellano@gmail.com ese mismo día 20 de abril del año 2022 a las 5:25 pm, así quedo consignado en la página judicial cuando quedo consignado en "FECHA 21/04/22 TIPO ACTUACIÓN: Recepción Descorre Traslado ANOTACIÓN: CALDERON CASTELLANOS- DAVID ARMANDO : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO /A DESCORRE TRASLADO ART. 477-// MAGO." Memorial que ingreso al despacho como consta en actuación consignada de la siguiente manera "FECHA 22/04/22

Su señoría a través del presente escrito solicito de manera respetuosa reponga su decisión y me brinde la posibilidad de suscribir la diligencia de compromiso y prestar la respectiva caución prendaria, tal y como lo manifesté en el escrito al traslado del artículo 477 del C.P.P el cual allegue a su despacho, como quiera que siempre he estado dispuesto y presto a cumplir lo ordenado por el juez fallador y por su despacho, durante el desarrollo procesal he demostrado mi arrepentimiento y mi deseo de cumplir a cabalidad con mis obligaciones, las cuales no podre cumplir, de cumplirse con la orden de privación de mi libertad.

II. APELACIÓN.

En el hipotético caso que su señoría decida no acoger mis respetuosos planteamientos y en consecuencia no reponga su decisión, conceda el recurso de apelación ante su superior inmediato en los siguientes términos:

Solicito de manera respetuosa al a quem revoque la decisión tomada por la titular del despacho Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto de fecha once (11) de julio de 2022 que en literal PRIMERO ordena "**PRIMERO.- EJECUTAR la pena de manera intramuros, por falta de la caución prendaria y suscripción diligencia de compromiso al condenado DAVID ARMAMDO CALDERON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.813, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**"

Mediante esta decisión la juez de ejecución de penas revoca la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el juez fallador, por incumplimiento a las obligaciones que trata el artículo 65 del código penal.

Si bien a la fecha he incumplido lo informado por el juez de ejecución de penas, ese incumplimiento esta soportado por el desconocimiento no de la Ley como tal si no del procedimiento de la misma, porque durante el desarrollo del proceso en mi contra soporte el trámite procesal, adicional a ello se me adelanto el proceso de incidente de reparación en el cual pague lo adeudado por el tema de alimentos concluyendo erradamente que daba por terminado todo el tema del proceso y en su momento no fui asesorado adecuadamente por el profesional del derecho que me habían asignado.

Solo me entere de las obligaciones pendientes cuando consulte en la página y me aparecía la condena y quise actualizar mis antecedentes como quiera que pensara que la pena ya la había cumplido, y fue cuando el juzgado me dio traslado del artículo 477 del C.P.P, al cual conteste exponiendo las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado por el juez fallador, pero el juzgado asegura que no se dio contestación al mismo.

Con la orden de revocar la suspensión de la ejecución de la pena y en su defecto ordenar mi detención intramural, se afecta mis derechos fundamentales a la libertad, al trabajo, como también se ven afectados mi menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON ALDANA y mi hijo mayor DAVID SANTIAGO CALDERON MENDEZ, en sus derechos a la alimentación, a la educación, al vestuario, a la

Para la fecha en que presente el memorial en pronunciamiento al traslado del artículo 477 del C.P.P manifesté al despacho que tanto el DR. WILLIAN ARLEY BAEZ BENITEZ como el DR. JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ quienes me asistieron durante el desarrollo del proceso en mi contra, en momento alguno me asesoraron y me manifestaron que debía suscribir diligencia de compromiso o prestar una caución prendaria, únicamente me manifestaron y me asesoraron en el proceso de incidente de reparación a la víctima que seguidamente se adelantó en mi contra, ante el juzgado 22 penal municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, quien declaro la terminación del trámite de incidente de reparación mediante ACTA DE AUDIENCIA DE REPARACION de fecha 06 de abril de 2021. Para ese momento la persona que me asistía como defensor publico era el DR. JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ.

Posterior a este proceso y habiendo reparado los daños ocasionados con el delito y con la convicción que el trámite procesal había culminado, y que la pena se cumpliría únicamente con el pasar del tiempo.

Es preciso señalar a su señoría y como lo manifesté a través del escrito al pronunciamiento del traslado del artículo 477 del C.P.P es mi deseo continuar cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por el despacho del Juez fallador y de su respetable despacho y suscribir la diligencia de compromiso y prestar la respectiva caución prendaria, las cuales no realice en el momento indicado por desconocimiento no de la ley si no del procedimiento, del cual solo tuve conocimiento cuando acudí a su despacho mediante apoderado para solicitar se actualizarán mis antecedentes judiciales como quiera que consideraba que ya había cumplido la pena impuesta, motivo por el cual el despacho me requirió, y ante referido requerimiento realice contestación tal y como consta en las anotaciones de la página jurídica.

De igual manera me permito informar a su señoría que si bien el presente proceso se origino por el incumplimiento a mi obligación alimentaria en favor de mi hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON ALDANA, mediante el proceso de incidente de reparación, reparé y me puse al día en mi obligación dando terminación al mismo mediante ACTA DE AUDIENCIA DE REPARACION de fecha 06 de abril de 2021.

En la actualidad su señoría me encuentro empleado como conductor de ambulancia en la **CLÍNICA COLSANITAS S.A, NIT. 80014813** desde el día 21 de mayo del año 2019, con el referido empleo he podido cumplir con la cuota de alimentos en favor de mi menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON ALDANA como consta en la certificación firmada por su señora madre CLAUDIA YANET ALDANA RODRIGUEZ, menor que en la actualidad cuenta con 9 años, como también me hago cargo de los gastos universitarios de mi hijo mayor DAVID SANTIAGO CALDERON MENDEZ de 21 años.

Con la orden impuesta por su honorable despacho de ejecutar la condena de manera intramural, se afectaría los derechos fundamentales de mi menor hijo como quiera que con su orden perdería de manera inmediata mi fuente de empleo y con ello la fuente de ingresos con los cuales apporto la cuota de

De manera respetuosa pienso que con la privación de mi libertad se esta victimizando a mi menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON ALDANA a quien no podre sostener económicamente, de quedar en firme la orden de detención intramural en mi contra, lo cual conlleva a la perdida de mi fuente de trabajo.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, solicitando de manera respetuosa se revoque la decisión tomada por la señora Juez 24 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C, mediante auto de fecha once (11) de julio de 2022.

NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación las recibiré en mi domicilio ubicado en la calle 5 No. 5ª-29, conjunto residencial la Virginia en la ciudad de Chía Cundinamarca- Correo electrónico romaga_74@hotmail.com y davidcalderon26@hotmail.com - Cel. 310 862 93 28.

De la señora Juez;

David Armando Calderón C.



DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS.

CC. 80.014.813 de Bogotá D.C.



A QUIEN PUEDA INTERESAR

LA VICEPRESIDENTE DE DESARROLLO HUMANO

HACE CONSTAR

Que **DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS**, identificado con documento nacional identidad No.80014813, labora en **CLINICA COLSANITAS S.A.** con Nit 800149384-6, desde el 21 de mayo de 2019, con un contrato a **TERMINO INDEFINIDO** desempeñando el cargo de CONDUCTOR, devengando un sueldo básico mensual de **UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.** (\$1.110.000)

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2022.

MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRIGUEZ
Vicepresidente Desarrollo Humano Keralty

Esta certificación es válida solo por 30 días a partir de su expedición, la verificación de estos datos, puede ser realizada en los teléfonos: Bogotá (1) 6466060 Ext.5700900; Cali (2) 6607000 Ext. 5723052 o 5723088; Barranquilla (4)3360650 Ext. 5751114 o 5751107; Medellín (5) 4449544 Ext. 5740022 o 5740070; Bucaramanga (7) 6851051 Ext. 5770007 o 57700012.

Doctora.

DIANA CAROLINA GARZON PRADA

Juez Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Calle 11No. 9ª-24 edificio Kalsser.
Bogotá D.C.

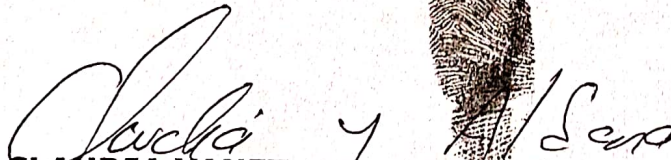
Referencia: CUI. 11001-60-00-050-2013-27677-00 NI. 294.
Condenado: DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS.
Delito: Inasistencia alimentaria.

Asunto: Declaración.

Yo, CLAUDIA YANET ALDANA RODRIGUEZ Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.235.173, de manera libre y espontanea manifiesto a la titular del despacho que el señor DAVID ARMANDO CALDERON CASTELLANOS, se encuentra al día por concepto de la cuota de alimentos en favor de nuestro menor hijo JUAN SEBASTIAN CALDERON ALDANA.

De la señora Juez;

Respetuosamente;


CLAUDIA YANET ALDANA RODRIGUEZ.

CC. 52.235.173 de Bogotá.

CEL. 3006963690

IMEI: claudiayan78@gmail.com